

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

FACH-UT-0080/2021

Chihuahua, Chihuahua, siendo las quince horas con treinta minutos del día dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno, reunido en Sesión Extraordinaria el Comité de Transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, en sus instalaciones, ubicadas en la Calle Segunda número 1202, primer piso, Colonia Centro, C.P. 31000, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. - COMPETENCIA

El Comité de Transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua es competente para resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas administrativas de este Sujeto Obligado, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 fracciones V, XX, 32 fracción VI, 33 fracciones I, III, XI y XXII, 36 fracciones III, VI, VIII, y XV, 38 fracciones II, VI, y IX, 54, 60, 109, 110, 111, 112, 117 fracción I, 120, y 124 fracciones I, IV, VI, IX, XI, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 6 fracción VI, 25, 26 fracciones I, 106, 107 y 110 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; Lineamientos Primero, Segundo, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Décimo Octavo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Sexto, Vigésimo Noveno, Trigésimo Primero, Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - ANÁLISIS

En fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 082625721000019, Solicitud de Acceso a la Información Pública, en la que se solicitó:

"Solicito un documento donde se informe cuántas averiguaciones previas y/o carpetas de investigación han sido iniciadas por la fiscalía especializada en combate a la corrupción desde que inició sus operaciones y hasta la actualidad. Se pide que se detalle el delito por el cual se inició cada averiguación previa y/o carpeta de investigación; que se indique cuántas órdenes de

aprehensión por estas investigaciones se han otorgado a la fiscalía, cuántas de éstas se han cumplimentado y cuántas de éstas quedan pendientes de cumplir; que se informe cuántas vinculaciones a proceso se han conseguido por estas averiguaciones previas y/o carpetas de investigación; que se precise cuántas sentencias condenatorias y absolutorias se han obtenido por estas averiguaciones y/o carpetas; que se informe la etapa en la que se encuentra cada uno de estos procesos penales, y que se dé el número de expediente de cada averiguación previa y/o carpeta de investigación” (transcripción literal)

TERCERO. - BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 36 fracciones III, VI y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, mediante oficio **FACH-UT-0061/2021**, turnó a la Vicefiscalía de Investigación y Procesos, la Solicitud de Acceso a la Información Pública **082625721000019** materia del presente Acuerdo de Clasificación de Información Reservada a efecto de que se realizará una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

CUARTO. - DETERMINACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN

La Coordinación de Investigación y Procesos Zona Centro, perteneciente a la Vicefiscalía de Investigación y Procesos, mediante oficio **FACH-VIP-CIP-RVAH-0591/2021** otorgó respuesta dando a conocer que en lo relativo al cuestionamiento respecto a lo que a continuación se transcribe de manera literal: “que se indique cuántas órdenes de aprehensión por estas investigaciones se han otorgado a la fiscalía, cuántas de éstas se han cumplimentado y cuántas de éstas quedan pendientes de cumplir; y que se dé el número de expediente de cada averiguación previa y/o carpeta de investigación”, el realizar una identificación de las órdenes de aprehensión, en lo referente a la cantidad otorgada a esta Fiscalía, cantidad de cumplimentadas y pendientes de cumplimentar, así como el número de carpeta de investigación, en conjunto con la información que se requiere en la Solicitud de Acceso a la Información son un conjunto de datos relevantes en torno a la investigación correspondiente a los hechos delictivos tramitados ante el Ministerio Público, que a su vez forman parte de una sola pieza documental y por lo tanto se encuentra ubicada dentro de las hipótesis de excepción, previstas en el artículo 124 fracciones I, IV, VI, IX, XI, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, lo anterior adminiculado a lo establecido por

los artículos 106, 213, 218, 260 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la reserva sobre la identidad, los actos de investigación, así como a los datos de prueba.

QUINTO. - PROCEDENCIA DE LA CLASIFICACIÓN

Con base a lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se procede al análisis de las razones, motivos y circunstancias que llevan a determinar la clasificación de la información como reservada. Se advierte que resultan aplicables como causales de reserva lo que se establece en el artículo 124 fracciones I, IV, VI, IX, XI, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, mismas que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 124. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.*
- II. Pueda entorpecer u obstaculizar las negociaciones y relaciones internacionales.*
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.*
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.*
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.*
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.*
- VII. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.*
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.*
- IX. Afecte el debido proceso.*
- X. Vulnere la formación y trámite de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado efecto.*
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*
- XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."*

Atendiendo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de la Materia, respecto a que los Lineamientos Generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, y para la Elaboración de Versiones Públicas, serán de

observancia obligatoria para los Sujetos Obligados, para el caso en concreto son aplicables los numerales Décimo Octavo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Sexto, Vigésimo Noveno, Trigésimo Primero y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra establecen:

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

SEXTO. - PRUEBA DEL DAÑO

Con base en el análisis, respecto a las hipótesis de excepción invocadas por el Área competente, este Comité de Transparencia concluye que se actualizan las hipótesis de excepción contenidas en el artículo 124 fracciones I, IV, VI, IX, XI, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y los numerales Décimo Octavo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Sexto, Vigésimo Noveno, Trigésimo Primero y Trigésimo Segundo de los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo tanto quedan colmadas las hipótesis de excepción mediante las cuales se determina la clasificación de información como reservada, solicitada según folio 082625721000019, toda vez que al revelar o realizar una identificación de las órdenes de aprehensión, en lo referente a la cantidad otorgada a esta Fiscalía, cantidad de cumplimentadas y pendientes de cumplimentar,

así como el número de carpeta de investigación, dicha información en conjunto con la información que se brinda al solicitante son componentes instrumentales, constituyen las carpetas de investigación que se tramitan en esta Fiscalía, por lo consecuente forman parte de una investigación tramitada ante el Ministerio Público.

Para efectos de acreditar que existen motivos y fundamentos de derecho para clasificar la información de carácter reservado en los términos de la hipótesis de excepción establecida en el artículo 124 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua y el numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es de tomar en consideración que se compromete la seguridad pública, toda vez que esta Fiscalía es una Institución de Procuración de Justicia, esta a su vez es un subsistema de seguridad pública, la revelación de información relacionada con las investigaciones que se instruyen en la Fiscalía Anticorrupción pone en riesgo la seguridad, salud, la vida, de los sujetos de prueba identificados en las investigaciones, así como el ejercicio de los derechos de las personas, en específico de la parte ofendida en los procedimientos penales, ya que la reserva de la información materia del presente acuerdo se justifica según lo que se expone en líneas subsecuentes, en relación al modelo de investigación conjunta, porque en la primera fase de la investigación, la mayoría de las investigaciones no cuenta con información suficiente para limitar con fines cautelares los derechos de un imputado, en ocasiones incluso no se cuenta con información para determinar de "manera posible" la existencia de hechos con apariencia de delitos de corrupción, aún menos establecer la identidad de los sujetos que intervinieron en los mismos, por esa razón en estados preliminares de la investigación el ministerio público no puede justificar la imposición de medidas cautelares que neutralicen el riesgo de sustracción de la acción de la justicia del imputado, la posibilidad de que este último cometa nuevamente delitos e incluso que pueda contactar a imputados o testigos buscando medrar su voluntad para evitar que proporcionen información para esclarecer los hechos o incluso ocultar o destruir objetos de prueba que hasta ese momento no han sido identificados por el ministerio público, poniendo en riesgo la vida, la salud, la integridad, por otra parte comprometiendo el ejercicio de los derechos del ofendido a la reparación del daño o búsqueda de la verdad. Además, tomando en cuenta lo señalado por el lineamiento ya citado, de otorgarse la información al nivel que se requiere se revelarían datos que en su caso pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción, planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones, entre otros, con los que ejerce sus facultades esta Institución.

En lo relativo a la acreditación de motivos y fundamentos de derecho para clasificar la información de carácter reservado en los términos de la hipótesis de excepción establecida en el artículo 124 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua y el numeral Vigésimo tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es de considerar que la vida es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tratados internacionales. El primero de todos los derechos si consideramos al titular de este como generador de cualquier otro derecho posible. Es inviolable, es decir, se tutela tanto en el ámbito privado como en el público a fin de cubrir la dimensión personal.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3 se establece:

"Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"

Así, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado el Derecho a la Vida como: "derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos"

Por lo que, en este caso, resulta evidente el nexo causal entre las personas físicas y la información que una vez brindada puede poner en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, por lo que de manera primordial se encuentra el proteger la información, ya que al revelar ciertos datos que constituyen una investigación, en específico el realizar una identificación de las órdenes de aprehensión, en lo referente a la cantidad otorgada a esta Fiscalía, cantidad de cumplimentadas y pendientes de cumplimentar, así como el número de carpeta de investigación, dicha información forma parte de una investigación tramitada ante el Ministerio Público, lo que puede propiciar que los posibles involucrados, perpetren acciones que puedan obstaculizar la acción de la justicia o entorpecer las indagatorias correspondientes.

Al otorgar la información requerida por el solicitante nos encontramos ante un riesgo latente en el que se encuentran los servidores públicos que realizan las indagatorias, así como los demás intervenientes que forman parte de dichas investigaciones o bien, de todo el procedimiento penal, toda vez que la información en los términos requeridos puede establecer pautas, o estrategias que permitan prever con claridad los esquemas de operación del personal

encargado de las investigaciones y de solicitar las medidas necesarias dentro de cada investigación en particular, por lo que revelar ciertos datos que constituye una investigación, correlacionado a las demás variables requeridas puede propiciar que los posibles involucrados, perpetren acciones que puedan obstaculizar la acción de la justicia o entorpecer las indagatorias correspondientes, al otorgar la información relativa a realizar una identificación de las ordenes de aprehensión, en lo referente a la cantidad otorgada a esta Fiscalía, cantidad de cumplimentadas y pendientes de cumplimentar, así como el número de carpeta de investigación, dicha información forma parte de una investigación tramitada ante el Ministerio Público, se denotarían circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que se haría de conocimiento de los sujetos activos, así también se pudieran dar a conocer fechas, ubicando inclusive a personas que presenciaron dichos hechos.

Al otorgarse la información solicitada en su totalidad, se está ante el riesgo de que la misma se divulgue y publique para fines plausibles o cuestionables, toda vez que de entregarse, y al mismo tiempo volverse pública, terceros distintos al solicitante de información podrán obtener datos suficientes para ubicar a aquellos intervenientes del procedimiento penal y así realizar acciones que comprometan su vida, estabilidad emocional, salud, su seguridad e inclusive la de sus familias, o bien la investigación en sí misma.

Una vez realizada una ponderación de la información solicitada y su relación de manera específica y precisa con el riesgo y vulnerabilidad de la seguridad de los intervenientes del procedimiento penal, resulta primordial ofrecer elementos básicos de seguridad a los mismos, como también se busca la eficacia de las actuaciones que forman parte de las indagatorias, toda vez que lo solicitado busca obtener información primordial para esta Fiscalía ya que se estaría entregando toda una relación a detalle de cada una de las investigaciones, por lo que la aplicación de la prueba del daño, dadas las circunstancias particulares, queda acreditada.

De igual forma se actualiza la causal de reserva establecida por el artículo 124 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en relación al numeral Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que, el área competente señala:

- Que la información solicitada en su caso forma parte relevante de diversas indagatorias, que se llevan a cabo por el Ministerio Público de la Fiscalía Anticorrupción, las cuales

están siguiendo líneas de investigación en contra de personas que probablemente intervinieron en la comisión del hecho con apariencia de delito; por lo tanto, no es factible proporcionar la información correspondiente a revelar o realizar una identificación de las órdenes de aprehensión, en lo referente a la cantidad otorgada a esta Fiscalía, cantidad de cumplimentadas y pendientes de cumplimentar, así como el número de carpeta de investigación.

- Existe un vínculo entre la información solicitada y las diversas indagatorias que se encuentran en trámite en la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua.
- Que la difusión de la información puede afectar la investigación de los hechos contenidos en las diversas indagatorias que se encuentran en trámite en la Fiscalía Anticorrupción.
- Existe un riesgo inherente al otorgar la información que el solicitante requiere, toda vez que de entregarse la información al detalle requerido y en este caso revelar o realizar una identificación de las órdenes de aprehensión, en lo referente a la cantidad otorgada a esta Fiscalía, cantidad de cumplimentadas y pendientes de cumplimentar, así como el número de carpeta de investigación, dicha información puede establecer un señalamiento claro de la investigación que se sigue en contra de determinada persona.

De igual forma se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 124 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en relación con el numeral Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en lo referente a la información solicitada en el folio **082625721000019**, toda vez que de presentar información que forma parte de las investigaciones de hechos delictivos llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, dentro del procedimiento penal, o de otra naturaleza, de darse a conocer y difundir la información, a terceros ajenos al procedimiento se afectaría la reserva y secrecía de las indagatorias, se revelaría parte de la información, y/o de las actuaciones y probanzas que como parte de las indagatorias que se estuvieran sustanciando, lo cual iría en detrimento del debido proceso, dado que el daño o perjuicio al interés público sería mayor, que el beneficio de darlo a conocer a particulares.

De la misma manera se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 124 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en relación al numeral Trigésimo primero, toda vez que la información relativa a la identificación de las

órdenes de aprehensión, en lo referente a la cantidad otorgada a esta Fiscalía, cantidad de cumplimentadas y pendientes de cumplimentar, así como el número de carpeta de investigación, se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público.

Se acredita la causal de reserva contenida en el artículo 124 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en relación al numeral Trigésimo segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establece que es reservada la información que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, por lo cual resultan aplicables otras disposiciones relacionadas con esta fracción en este caso, el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 106 y 218 que a la letra dicen:

"Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referido o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia."

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales. Para efectos de acceso a la información

pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

Atendiendo a lo señalado y toda vez que es reservada la información que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, en específico el Código Nacional de Procedimientos Penales, nos da pauta a la reserva de la información que ya se señaló requiere el solicitante, ya que esta Fiscalía Anticorrupción se encuentra legalmente impedida y pudiera ser sancionada en caso de brindar información respecto a las investigaciones que se llevan a cabo en la misma, toda vez que el citado Código señala que en ningún caso se podrá hacer referido o comunicar a terceros no legitimados la información que la misma tiene en su poder, dicho esto y ya que el solicitante no acredita ser parte dentro de un procedimiento penal, nos encontramos ante la negativa de brindar dicha información, así también, en cuanto a los diversos datos requeridos y no proporcionados por este sujeto obligado, los mismos se consideran datos de prueba y ante el supuesto de otorgar el número de carpeta de investigación, en conjunto al delito, y teniendo una orden de aprehensión pendiente de ejecutar, se pondría en riesgo el conjunto de información que se lleva a cabo dentro de las investigaciones, se estaría identificando a los imputados implicados en cada una de las carpetas de investigación y se otorgaría toda aquella información que el Ministerio Público requiere se lleve en completo sigilo con el fin de que no se obstaculice la acción de la justicia y así lograr los fines para los que esta Fiscalía ha sido creada.

En consecuencia, es procedente confirmar la clasificación de información reservada, respecto a la información solicitada a través de la solicitud de acceso a la información según folio 082625721000019.

Del análisis integral de las causales de reserva y de los lineamientos que rigen en la materia se puede concluir que: se acreditan plenamente las causales de excepción, ya que la información referida en la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 082625721000019, se relaciona con la existencia de datos específicos de investigaciones de hechos delictivos llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, dentro del procedimiento penal; misma que, de darse a conocer y

difundir a terceros ajenos al procedimiento se afectaría la reserva y secrecía de las investigaciones, mismas que constituyen un dato de prueba, que de brindarse supondría también un riesgo para los intervenientes del proceso penal, colocando en riesgo injustificado su esfera psicosocial, su estabilidad emocional, su salud, su vida e incluso la de sus familias.

Por lo que, en lo referente a éstas causales la aplicación de la prueba del daño, que dispone el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, queda plenamente colmada, toda vez que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable ya que primeramente se estarían poniendo en riesgo derechos fundamentales, en específico, la vida, la seguridad y la salud de las personas que han actuado dentro de las investigaciones, y se menoscabarían las capacidades del Ministerio Público que constitucional y legalmente tiene encomendadas, conforme a sus facultades, competencia y funciones, respecto a la sustanciación de las indagatorias. Así también exponer a detalle la información requerida resultaría en una identificación clara de cada una de las investigaciones que se están llevando a cabo por esta Institución, lo que trastocaría la obligación que tiene este sujeto obligado de la protección de datos personales que tiene bajo su resguardo, por lo que se debe garantizar la integridad y confidencialidad de dicha información.

En el caso en concreto nos encontramos con dos fines legítimos en pugna, por un lado el derecho al acceso a la información y por otro lado la eficacia de la investigación, la protección de los fines del procedimiento penal, así como la vida e integridad de las personas, en tanto que no entregar la información al nivel de detalle requerido, constituye un medio idóneo para la protección de los fines del procedimiento, la eficacia de la investigación, la vida e integridad de las personas.

Lo anterior constituye el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, es decir una limitación relativa, ya que únicamente se reserva la información que genera riesgos innecesarios, y se entrega al solicitante el resto de la información requerida, además la reserva se ajusta al principio de proporcionalidad, pues al ponderar entre el interés público y el interés individual, de dar a conocer la información, dado que el daño o perjuicio al interés público sería mayor que el beneficio de darlo a conocer a particulares.

Se cumple también con lo establecido en el numeral Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación a la aplicación de la prueba del daño, la reserva de la

información se encuentra plenamente justificada toda vez que se señalaron los artículos y sus fracciones tanto de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, y el Código Nacional de Procedimientos Penales, que sustentan la clasificación de la información reservada.

Que según el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el citado ordenamiento y demás disposiciones aplicables, y toda vez que no se acredita la calidad de parte por el solicitante de la información, es que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado por toda aquella legislación aplicable para estar en condiciones de brindar la información tal y como se solicita.

Así también, el Agente del Ministerio Público ejerce funciones de alto riesgo relacionadas con la seguridad pública en aspectos tales como planeación, dirección, control, evaluación o ejecución de programas, directrices, metodologías y modelos, así como con la instrumentación de acciones estratégicas en contra de los generadores de delitos, motivo por el cual se estima necesario limitar diversos rubros de la información pública para garantizar aspectos tales como la intimidad personal, legítima secrecía de sus derechos, evitar la utilización indebida de los datos obtenidos en perjuicio de persona alguna, eludiendo la exposición potencial de la privacidad de los denunciantes y testigos.

Que en cuanto a lo solicitado y según lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, al otorgarse al solicitante la información respecto a la identificación de las órdenes de aprehensión, en lo referente a la cantidad otorgada a esta Fiscalía, cantidad de cumplimentadas y pendientes de cumplimentar, así como el número de carpeta de investigación, dicha información forma parte de una investigación tramitada ante el Ministerio Público, por lo que se estaría ante la revelación de datos de prueba, mismos que se definen por el Código citado como la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado. En este caso estamos en presencia de datos de prueba de carácter instrumental. En específico, la individualización del número que identifica a la investigación es un dato que se encuentra agregado a cada una de las piezas documentales denominadas antecedente de investigación,

en los cuales se consignan los datos de prueba que tienen vocación de sustentar las peticiones que el ministerio público presenta mediante argumentos ante la autoridad judicial para decisiones fundamentales en el procedimiento penal, en tanto que la información relacionada con la cuantificación de la implementación de ordenes de aprehensión en el ejercicio de la acción penal dan cuenta de piezas documentales que consignan datos de tiempo, modo, lugar que forman parte de la investigación.

En aras de lo anterior, señala dicha legislación que la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprenden datos de prueba que pudieran establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Es por ello que lo requerido en la solicitud constituye una revelación a los ya citados datos de prueba y a la investigación misma.

Según lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como límites del derecho a la información: el interés público, la vida privada y los datos personales. Entonces, no existen derechos humanos o fundamentales absolutos, pues el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal prevé que pueden restringirse o suspenderse en ciertas condiciones y con determinados requisitos. En esa misma vertiente, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que las restricciones permitidas a los derechos y libertades no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dicten en razón del interés general y de acuerdo al propósito para el cual han sido establecidas. Ahora, el principio pro persona no sólo opera como criterio de interpretación para alcanzar la mayor protección de los derechos humanos que se aduzcan violados, sino también lo hace en los casos de restricciones a éstos, buscando la interpretación más acotada cuando se trata de analizar dichas restricciones, en otras palabras, el mencionado principio tiene dos facetas, una positiva consistente en alcanzar la mayor protección y una negativa tendente a delimitar la restricción al derecho humano en la mayor medida posible, siempre y cuando se cumplan con los principios de legalidad y proporcionalidad.

En ese marco de referencia iusfundamental, el derecho de acceso a la información encuentra restricciones tanto en la Constitución Mexicana como en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En dichas fuentes de derecho se prevé que el aludido derecho tiene entre otras restricciones, la relativa al interés general o público. En efecto, en el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece; que toda la información pública sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes y que la información relativa a la vida privada y datos personales está protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En similar sentido, el artículo 19, arábigo 3, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que dicho derecho se encuentra limitado por el orden público. Desarrollado lo expuesto, y en aras de satisfacer los estándares referidos, en primer lugar, la regulación de las distintas restricciones al aludido derecho se establecen en diversos ordenamientos formal y materialmente legislativos, entre ellos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Así pues, se satisface el requisito formal exigido.

Por lo que hace a los requisitos materiales de las restricciones al derecho de acceso a la información, nuestro máximo tribunal ha expresado que su ejercicio se encuentra limitado tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos: 16, 17, 21, 102 apartado A y 109 establece, en lo que importa al caso, los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva, la facultad del Ministerio Público de investigar los delitos y ejercer acción penal ante los tribunales, así como la organización de dicha autoridad, los requisitos para ser titular de la misma, las funciones que desempeña y particularmente en los hechos de corrupción.

Es menester señalar que la información solicitada guarda el carácter de Información Reservada, toda vez que si se proporciona la información que se señala en la Solicitud de Acceso a la Información, se corre el riesgo de que al emplear la totalidad de la información que a su vez se remite por este Sujeto Obligado, se realicen operaciones intelectuales de análisis,

sistematización, comparación e integración y así se perjudicaría el éxito de las investigaciones, ya que como es del conocimiento social, esta Fiscalía investiga hechos de corrupción cometidos por servidores públicos y/o particulares, por ello tendrían una mayor posibilidad de influencia en las manifestaciones ante esta autoridad los coimputados, testigos o cualesquier otro órgano de prueba que resultara de trascendencia en la investigación.

Es decir, no es válido alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, si éstos guardan una relación desmedida para los propósitos que se buscan alcanzar, toda vez que, en este caso se ponderan, por un lado, el derecho de acceso a la información pública y por el otro el fin y objetivo que se busca con su restricción, relativo al interés público o general inmerso en la función pública de investigación y persecución de los delitos.

Por esa razón es que tanto el constituyente permanente, como el legislador secundario establecen la reserva de la investigación como un medio idóneo para asegurar los diversos intereses constitucionalmente protegidos, los cuales es importante destacar son de orden público e interés social. En el sistema acusatorio, el esclarecimiento de los hechos debe de practicarse mediante el modelo de investigación criminal conjunta, para proporcionar a la comunidad una herramienta moderna y efectiva que logre superar los vicios que existían en la averiguación previa, propios del superado sistema tradicional. La investigación criminal conjunta se apoya en el programa metodológico para poder planear y adelantar la investigación, Pedro Oriol Avella Franco en la obra intitulada Programa Metodológico en el Sistema Penal Acusatorio, lo describe de la siguiente manera:

“Es una herramienta de trabajo que permite organizar y explicar la investigación, con el fin de identificar y asegurar los medios cognoscitivos necesarios para demostrar, más allá de toda duda razonable, la ocurrencia del delito y su autor o partícipe”.

El programa de la investigación es un sistema por el cual:

- Se evalúa la información inicial.
- Se identifican, clasifican, priorizan, planean y ordenan los actos de indagación tendientes a determinar si existió la conducta de la cual se tuvo noticia, si la misma tiene las características de un delito.
- Individualizar o identificar a sus autores y partícipes.

- Medio más expedito e idóneo para explicar al juez de conocimiento esos sucesos y las circunstancias en que ocurrieron.
- Persuadirlo de obtener un fallo de culpabilidad, más allá de toda duda, tanto de su ocurrencia como de la responsabilidad de quienes los ejecutaron, bien como autores o como partícipes.
- Permitirá establecer el cumplimiento de los elementos necesarios para inferir y sustentar los motivos razonablemente fundados para proceder con aquellos actos de investigación requeridos para el logro de los propósitos anunciados, que impliquen limitaciones a derechos fundamentales de los ciudadanos.
- Permitirá establecer el fundamento de inferencia en rango de probabilidad de verdad, tanto en relación con la existencia de la conducta delictiva como acerca de que el imputado es su autor o partícipe, con base en la cual procederá el fiscal a la formulación de la acusación.
- Facilitará identificar las posibilidades de terminación anticipada de la investigación, como pueden ser la facultad de abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal y el criterio de oportunidad.
- Facilitará identificar las posibilidades de salidas alternas como, como pueden ser los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso.
- Facilitará identificar las posibilidades de terminación anticipada del proceso por medio de la tramitación del procedimiento abreviado.
- Permite prever las posibles tácticas de la defensa y, de paso, prevenir las falencias o debilidades que se puedan descubrir en las aspiraciones del ente acusador.

Investigar empleando un programa metodológico implica el desarrollo de diversas fases hasta lograr la obtención de la información para corroborar la hipótesis del caso, con la posterior estructuración de la teoría del caso, para estar en condiciones de continuar con el proceso presentando la acusación respectiva.

Desde esta óptica el Ministerio Público durante la investigación en fase inicial, después de recibir la noticia criminal, en su caso el reporte de iniciación, debe de ordenar la realización de actos de investigación urgentes para recabar y asegurar objetos en peligro de alteración como resultado de la propia fragilidad del indicio, debe observar y analizar la información que se ha consignado en los antecedentes agregados hasta ese momento en la carpeta de investigación, para elaborar una hipótesis del caso preliminar, así como sus variables (establecer diversas líneas de investigación), proyectar los actos de investigación necesarios para lograr demostrar la hipótesis del caso, en su momento la ejecución de los mismos, revisión y análisis de los avances logrados, así como de la información obtenida; conforme desarrolla el programa

metodológico, ubicar la incidencia de posibles factores de riesgos para los objetivos del procedimiento que en caso de actualizarse, podrían frustrarlo, una vez visualizados tales riesgos, programar actos de investigación para poder confirmar o descartarlos, para en su caso estar en condiciones de poder determinar si en el asunto investigado existe necesidad de cautela ante riesgos inminentes para los objetivos del procedimiento.

Por lo anteriormente expresado es que los legisladores establecieron la secrecía de la investigación en la fase inicial como medio necesario para evitar que el posible imputado se sustraiga de la acción de la justicia, la destrucción o alteración de elementos probatorios, así como la coacción de posibles testigos que aún no han sido entrevistados, y la afectación de las personas por la divulgación indebida de información sensible consignada en los registros que forman parte de la investigación.

Así el Ministerio Público desconoce la existencia de factores de riesgo que pudieran actualizarse medrando los fines del procedimiento, ante la incipiente investigación; por esa razón es que se justifica como necesario impedir el acceso a la información a cualquier persona que no tenga reconocida la calidad de parte.

En congruencia, en los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el legislador estableció la reserva de los datos de prueba e información que obren en las carpetas de investigación, al precisar que solamente las partes pueden tener acceso a ello, con las limitaciones establecidas en la propia ley. Por tanto, si no se presenta alguno de esos supuestos, la negativa de este sujeto obligado de dar acceso a datos contenidos en carpetas de investigación es acorde con los artículos legales mencionados.

Para ello, el Poder Reformador de la Constitución estableció implícitamente, por una parte, que el Ministerio Público debe mantener bajo reserva los datos de prueba que obren en la carpeta de investigación.

Por lo antes señalado se concluye que se satisface lo enmarcado por el numeral 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información para validar la restricción al derecho humano que se analiza, consistente en que con su establecimiento se persiga un interés o finalidad legítima que se justifica en los términos de los artículos 1, 16, 17, 20, 21, 102 apartado A y 109 de nuestra Carta Magna y 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en este sentido se restringe el derecho humano en aras de salvaguardar los fines del proceso

penal, que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, buscando con ello siempre el interés general de la sociedad y del Estado para el cual fue creada y establecida la restricción de mérito.

En este orden de ideas, la limitación de mérito se vincula con la prueba de daño, de una manera objetiva, ya que la divulgación de la información pone en riesgo o puede causar un perjuicio real al objetivo o principio que se trata de salvaguardar lo que es el esclarecimiento de los hechos, la presunción de inocencia, que no exista impunidad y que los daños causados por el delito se reparen, de tal manera que ha quedado demostrado que el ventilar la información causaría una mayor afectación, que los beneficios que se obtendrían de la difusión de la información.

Como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como todo derecho, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados.

En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo del citado derecho, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa

reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

SÉPTIMO. - El Derecho de Acceso a la Información es un Derecho Humano, que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. No obstante, es un Derecho que se encuentra limitado, tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros. Criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como puede leerse en la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 191967

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XI, Abril de 2000, página 74

Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

OCTAVO. - En ese sentido, resulta procedente clasificar como reservada la información solicitada, en lo relativo a la identificación de las ordenes de aprehensión, en lo referente a la cantidad otorgada a esta Fiscalía, cantidad de cumplimentadas y pendientes de cumplimentar, así como el número de carpeta de investigación, ya que, de otorgarse la misma, se pondría en riesgo la integridad de las indagatorias relacionadas con las investigaciones de hechos delictivos llevados a cabo por el Ministerio Público de la Fiscalía Anticorrupción dentro del procedimiento penal, se afectarían las funciones del Ministerio Público que constitucional y legalmente tiene encomendadas, se estaría ante la posibilidad de que cualquier persona, aún y cuando no cuenta con calidad de parte dentro de las investigaciones, tuviera acceso a la mismas, violentando todo lo dispuesto en la legislación aplicable, por lo que, en ese tenor y llevando a cabo una valoración armónica de todas las circunstancias que existen respecto a la información solicitada, se sustenta la clasificación de la información como reservada.

NOVENO. - PLAZO DE RESERVA

La reserva de la información es por cinco años, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que, este Comité de Transparencia tiene como actualizadas las causales de reserva tanto en su concepción genérica y específica (en la aplicación de la prueba del daño y el plazo de reserva referida al caso).

En el caso particular que nos ocupa, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, se estima que la justificación del plazo de reserva de cinco años, queda colmada y se concreta a lo que se ha argumentado en el presente Acuerdo de Clasificación, por lo que la observancia del plazo de reserva, debe entenderse como un supuesto especial de excepción legal.

Por la anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. - Se confirma la Clasificación de información como Reservada respecto a la información solicitada en lo relativo a la identificación de las órdenes de aprehensión, en lo referente a la cantidad otorgada a esta Fiscalía, cantidad de cumplimentadas y pendientes de cumplimentar, así como el número de carpeta de investigación. Se concluye que lo anterior son datos relevantes que obran en las carpetas de investigación correspondientes a los hechos delictivos tramitadas ante el Ministerio Público, que a su vez forman parte de una sola pieza documental y por lo tanto se encuentra ubicada dentro de las hipótesis de excepción, previstas en el artículo 124 fracciones I, IV, VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, lo anterior adminiculado a lo establecido por los artículos 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como demás relativos y aplicables, variables de información comprendidas en la Solicitud de Acceso a la información Pública identificada con el número de folio 082625721000019.

Segundo. - La clasificación de información reservada es por un periodo de cinco años de conformidad al numeral Noveno de este mismo Acuerdo.

Tercero. - El presente Acuerdo de Clasificación entrará en vigor al momento de su aprobación.

Cuarto. - Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para que en el ámbito de sus atribuciones realice las notificaciones correspondientes al solicitante, a la instancia respectiva para los efectos legales que corresponda.

Así lo acordó, por unanimidad, el Comité de Transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, el día dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno. Los miembros del Comité presentes, firman al calce, para todos los efectos legales a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

PRESIDENTE

Lic. Francisco Fabian Garcia Garcia

SECRETARIO

Lic. Ulises Soteno Torres

VOCAL

C.P. Jeanethe Martinez Estrada

Las firmas que anteceden corresponden a Acuerdo de Clasificación de Información Reservada FACH-UT-0080/2021